

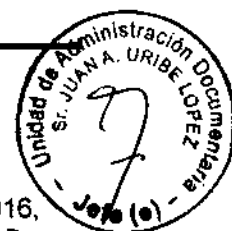


# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0041 -2016-GORE-ICA/GGR

Ica, 06 MAYO 2016



VISTO, el Exp. Adm. Nº 00766-2016, 00915-2016, 00839-2016, 01384-2016 Nº 01419-2016 relacionados con la solicitud de Nulidad de Oficio planteada por el Dr. GUALBERTO SEGOVIA MEZA, Ex Director Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0019-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de enero del 2016, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento, debemos remitirnos a los antecedentes administrativos en mérito del cual, el Ex Director Regional de Salud de Ica, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 0019-2016-GORE-ICA/GRDS, así tenemos:

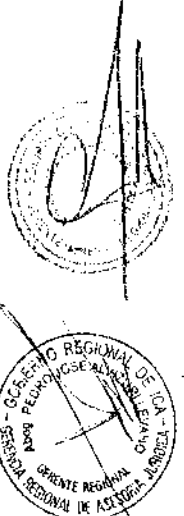
- Mediante Reg. Nº 05963 de fecha 16 de junio del 2015, el Sr. AQUILES SIGFREDO CÁRDENAS PAREDES, servidor nombrado en la UGEL PALPA, presenta ante la Dirección Regional de Salud de Ica, su solicitud de Reasignación por unidad familiar en una plaza igual o similar a la de profesional Ingeniero I y/o plaza de Asistente de Recursos Naturales y/o plaza similar a profesional.
- Mediante Oficio Nº 4465-2015-GORE-ICA-DIRESA-DG/OEGyDRRHH de fecha 01 de setiembre de 2015, el Director Regional de Salud da respuesta al administrado, señalándole que no es factible atender su solicitud de reasignación, debido a que no existe plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso del mismo grupo ocupacional y nivel de carrera o categoría remunerativa que ostenta, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 79º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, devolviéndose el expediente; documento contra el cual, el recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, el mismo que al ser resuelto por la propia Dirección Regional de Salud, es declarado Improcedente por Oficio Nº 5655-2015-GORE-ICA-DIRESA/SG de fecha 01 de diciembre del 2015, en razón de no presentar nueva prueba instrumental como requisito SINE QUA NON para establecer su procedencia.
- No conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud, el administrado -Ing. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes- mediante Escrito Nº 12313 de fecha 15 de diciembre del 2015 presenta recurso de apelación contra el contenido del Oficio Nº 5655-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de diciembre del 2015, solicitando que este sea declarado nulo e insubsistente y reformándolo se le conceda la reasignación solicitada por corresponder a su derecho debido a que se encuentra trabajando en la UGEL PALPA, lejos de su familia, con dos hijos menores y padres enfermos con varias dolencias por edad avanzada, además de ello tiene que mantener a un hermano inválido, lo que lo obliga a permanecer a su lado a fin de continuar atendiendo de cerca; recurso que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa.
- Mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0019-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de enero del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes contra el Oficio Nº 5655-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de diciembre del 2015, en consecuencia NULO el oficio materia de impugnación; disponiendo en su artículo segundo que la Dirección Regional de Salud de Ica, debe de atender la solicitud de reasignación al cargo de Ingeniero I, Nivel Remunerativo SPE al Ing. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes, por la existencia de la plaza vacante en dicha Dirección; acto resolutorio que tuvo como sustento, entre otros, la opinión técnica de la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos -Informe Nº 001-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 11 de enero del 2016, de cuyo análisis y conclusiones, señala que resulta atendible la solicitud de reasignación al cargo de Ingeniero I, Nivel Remunerativo SPE presentado por el Ing. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes;

Que, mediante Expediente Nº 00839 de fecha 04 de febrero 2016, el Dr. GUALBERTO SEGOVIA MEZA, Ex Director Regional de Salud de Ica, solicita NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional Nº 019-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de Enero del 2016, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, en mérito que la plaza solicitada por el Ing. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes, no existe, por tanto dicho acto administrativo se torna en inejecutable; sustenta la procedencia de lo solicitado, en merito del artículo 10º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando lo siguiente:



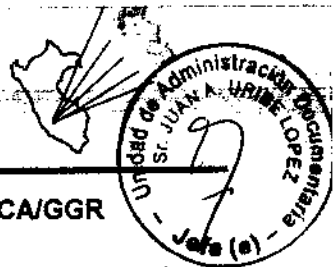
- Producto del cese por límite de edad del TAP Moisés Vásquez Anicama al cargo de Ingeniero I, Nivel SPC, se produce la vacancia del cargo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental.
- Mediante R.D.R. N° 0983-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH se dispuso conformar la Comisión para convocar a concurso de ascenso y cambio de grupo ocupacional, las plazas vacantes entre otras, la plaza de Ingeniero I, Nivel SPC.
- En el proceso de ascenso la plaza vacante de Ingeniero I Nivel SPC, ha sido cubierto por el TAP Samuel Libni Ramos Quintanilla, Ingeniero de formación y servidor de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental en el cargo de Especialista Administrativo I Nivel SPD.
- El Nivel SPD ha sido ocupado por el TAP Smith Jáuregui Rojas, quedando disponible vacante el cargo de Asistente Administrativo Nivel SPE que era el cargo del Señor Smith Jáuregui Rojas, para el proceso de cambio de grupo ocupacional.
- Culminado el proceso de ascenso, y no habiendo concluido el cambio de grupo ocupacional, las servidoras Rosa Maritza Anchante Cahua de Caico, Técnico Administrativo III, Nivel STA y Ana Mayo Flores, Técnico Administrativo III, Nivel STA, que participaron en dicho proceso, presentaron su recurso de apelación solicitando ambas el cambio de Grupo Ocupacional al Nivel SPE.
- El Gobierno Regional mediante Resolución Gerencial N° 0462-2015-GORE-ICA/GRDS de fecha 13 de noviembre de 2015, resolvió declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa Maritza Anchante Cahua de Ccaico, contra el Oficio N° 6637-2014-GORE-ICA-DIRESA-DG. Ordenando que la Dirección Regional de Salud Ica, atienda la solicitud en la que se le reconozca el derecho a ser considerada como Profesional SPE a la referida servidora.
- Mediante R.D.R. N° 1031-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 17 de agosto de 2015, se resolvió contratar en la Plaza vacante de Asistente Administrativo I, Nivel SPE a la Lic. Adm. Rina Phum Cielos, de manera excepcional y por necesidad de servicio a partir del 01 de agosto de 2015, durando dicho contrato hasta diciembre 2015. Resolución que fue inducido a error como argumento en el expediente de apelación presentado por el Sr. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes.
- Mediante R.D.R. N° 1749-2015-DIRESA-ICA/DG, de fecha 31 de diciembre de 2015, se resolvió reconocer el cambio de grupo Ocupacional de Técnico Administrativo III, Nivel STA a Profesional SPE a la TAP Rosa Maritza Anchante Cahua de Ccaico en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 0462-2015-GORE-ICA/GRDS de fecha 13 de noviembre de 2015.
- Al haberse emitido la R.G.R. N° 019-2015-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de enero del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, y disponer que se debe atender la solicitud de reasignación al cargo de Ingeniero I, Nivel remunerativo SPE al Ing. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes, por la existencia de la Plaza vacante en dicha dirección, no se cruzó información con la entidad receptora, es decir con la Institución que iba a recibir al servidor vía reasignación, para acreditar la existencia física de la plaza de Ingeniero I, Nivel SPE, por tanto dicho acto resolutivo se torna inejutable por cuanto no contamos con plaza vacante de Ingeniero I, Nivel SPE.
- La plaza vacante de Ingeniero I, Nivel SPC producto del ascenso quedo en el Nivel de Profesionales SPE y dicho nivel fue adjudicado a favor de la TAP Rosa Maritza Anchante Cahua de Ccaico, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 0462-2015-GORE-ICA/GRDS de fecha 13 de noviembre del 2015 como cambio de grupo ocupacional;

Que, a efectos de no recortar el derecho a la defensa que le asiste al administrado, mediante Oficio N° 72-2016-GORE-ICA/GRDS, se corre traslado de la nulidad planteada -de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2016-GORE-ICA/GRDS, al Ing. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes, para que formule sus alegatos correspondientes de acuerdo a Ley; traslado que cumple con efectuarlo con Reg. N° 01384 y 01419/2016 y a través del cual, solicita que la nulidad deducida sea declarada Infundada y/o Improcedente, porque desde el mes de junio del 2015, con Exp. N° 05963-2015 solicito su reasignación por Unidad Familiar a la DIRESA ICA en la Plaza de Ingeniero I Nivel Remunerativo SPE, por sus menores hijos, y por tener sus padres y hermano enfermos, al amparo del artículo 79° del D.S. N° 005-90-PCM, y que con Memorando N° 029-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH/UJEL el Lic. Adm. Manuel Adolfo Flores Medina, resuelve que efectivamente existe la plaza de cargo Ingeniero I, Nivel SPE, indicando que se prosiga con el trámite correspondiente, es decir confirma la existencia de la plaza vacante. Es así, que mediante Resolución Directoral Regional N° 1031-2015-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH, la DIRESA contrata en forma excepcional a doña Rina Rosy Phum Cielos desde el 01 de agosto al 31 de octubre del 2015, sin concurso público, y después de 75 días, la Dirección Regional de Salud mediante Oficio N° 4465-2015-GORE-ICA-DIRESA-DG/OEGyDRRHH de fecha 03 de setiembre de 2015, resuelve que no es factible atenderle su reasignación debido a que no existe plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso del mismo grupo ocupacional, y nivel de carrera o categoría remunerativa que ostenta; acto administrativo que fue materia de un recurso de reconsideración que fue declarado improcedente, y al ser apelado concluye con resultado favorable para el administrado -Resolución Gerencial Regional N° 019-2016-GORE-ICA/GRDS; precisa además que, el argumento de la Dirección Regional de Salud de Ica, desde un principio ha sido que la plaza de reasignación al cargo de Ingeniero I, Nivel Remunerativo SPE no existe, y ese ha sido el





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL-Nº 0041 -2016-GORE-ICA/GGR

motivo por el cual el administrado ha interpuesto los recursos impugnativos de reconsideración y de apelación del cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social ya se ha pronunciado con la Resolución Gerencial Regional Nº 019-2016-GORE-ICA/GRDS, en tal sentido no tiene ningún argumento ni asidero legal seguir argumentando lo mismo para promover una nulidad de oficio, hacer lo contrario estaría cometándose un abuso de autoridad en agravio de su persona;

Que, mediante Exp. Adm. Nº 00766-2016, 00915-2016 el administrado solicita la intervención de la Gerencia Regional de Desarrollo Social ante el incumplimiento en la ejecución de la Resolución Gerencial Regional Nº 0019-2016-GORE-ICA/GRDS, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica;

Que, para mejor resolver la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 0019-2016-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social solicitó opinión técnica a la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, de cuyo análisis y conclusiones, señala que la citada Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos "emitió opinión favorable al recurso de apelación interpuesto por el servidor Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes, mediante el cual solicitaba ser reasignado a la Dirección Regional de Salud de Ica, a una plaza similar a la que ostenta, es decir de Ingeniero I, Nivel Remunerativo SPE, anexando para el efecto, entre otros documentos, el Memorando Nº 029-2015-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH/UJEL de fecha 28 de agosto del 2015 suscrito por el Lic. Adm. Manuel Adolfo Flores Medina, Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRESA en el que señala que la plaza vacante de Ingeniero I, Nivel SPC, originado por cese definitivo por límite de edad del Ingeniero Moisés Arnaldo Vásquez Anicama la cual posteriormente mediante Resolución Directoral Regional Nº 0065-2015-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH, ha sido considerado para el proceso de ascenso de los trabajadores, habiendo quedado el cargo de Ingeniero I nivel SPE, en tal sentido se efectúa la devolución del expediente acotado para que se prosiga con el trámite correspondiente". Asimismo, agrega que el citado cargo que había quedado en condición de vacante era similar al del Ingeniero Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes en el que podía ser reasignado, lo señalado anteriormente por el servidor de la DIRESA es que indujo a opinar erróneamente a esta Sub-Gerencia; por todo lo expuesto, recomienda que la Resolución Gerencial Regional Nº 019-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de enero del 2016, al haber sido emitida con una interpretación errónea, se proceda con declarar su nulidad;

Que, el artículo 75º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera; asimismo, el artículo 76º prescribe las modalidades de desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa, entre otras, la reasignación, la misma que es definida en el artículo 79º del citado precepto legal, como el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso; norma concordante con lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", el mismo que dentro de sus disposiciones específicas en su numeral 3.3.3, establece que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino, asimismo el numeral 3.3.9, precisa que la reasignación a solicitud del servidor procede cuando está debidamente documentada y fundamentada por razones de salud o por unidad familiar de acuerdo lo establecido en la Ley Nº 23284, con opinión favorable de la entidad de origen y aceptación de la de destino, siendo dentro de los requisitos, la existencia de plaza vacante;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley Nº 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el **Principio de Legalidad;**

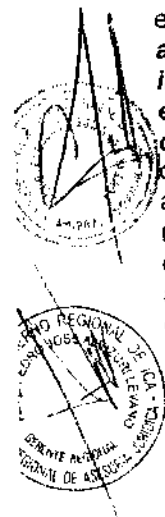
Que, el numeral 1.1 el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1. El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el Principio de Legalidad. - **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, es precisa al establecer en su artículo 11° numeral 11.1 que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir únicamente a través de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, mas no la nulidad por sí misma, es decir no contempla la nulidad de parte; sin embargo, esto no neutraliza el ámbito de competencia administrativa de la administración para revisar y examinar de oficio sus propios actos administrativos;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente **vulnere el ordenamiento jurídico**, atentando contra dichos colectivos (violando el principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

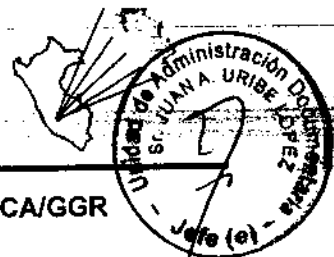
Que, dentro de este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 202.1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éste se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**; en efecto, el citado dispositivo legal establece que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 202.2 prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y cuya facultad prescribe al año, a partir de la fecha en que haya quedado consentido – artículo 202.3;

Que, en ese sentido, se determina que en el presente caso, la Resolución Gerencial Regional N° 0019-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de enero del 2016, que declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Aquiles Sigfredo Cárdenas Parades contra el Oficio N° 5655-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de diciembre del 2015, ha sido emitida contraviniendo la normativa que regula dicho procedimiento, como es el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP al haber amparado una reasignación en **una plaza que no existe -Ingeniero I, Nivel Remunerativo SPE**, requisito *sine quando* para su procedencia, constituyéndose en un acto administrativo inválido por no haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico -artículo 8° de la Ley N° 27444 y trasgrediendo uno de los principios sustanciales del Procedimiento Administrativo General, el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; significa por un lado que la infracción de la Ley está vedada, porque constituye un factor limitante de su actuar, pero por otro lado, está obligada a su aplicación cumpliendo las acciones positivas que las normas imponen, por ser la Ley el fundamento de la potestad de obrar; debiendo procederse a declarar su nulidad de oficio al haberse acreditado que esta se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0041 -2016-GORE-ICA/GGR

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217°, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos de juicio suficientes para ello; siendo procedente emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Aquiles Sigfredo Cárdenas Paredes contra el Oficio N° 5655-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de diciembre del 2015, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y, conforme bien se ha detallado en el segundo considerando de la presente resolución, no se encuentra acreditada la existencia de la plaza vacante no cubierta en el concurso de ascenso de la Dirección Regional de Salud, en el grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado, como para proceder con el desplazamiento de reasignación solicitado; conforme a la normativa establecida en el quinto considerando de la presente resolución;

Que, finalmente es de señalar que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 109.1 y 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Director Regional de Salud no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento por cuanto el acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social -Resolución Gerencial Regional N° 0019-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de enero del 2016, no afecta derecho sustantivo alguno del citado funcionario; sin embargo, sí se determina que dicho acto administrativo se constituye en un acto administrativo inejecutable para la Dirección Regional de Salud, toda vez que no existe plaza vacante para proceder a realizar al Sr. Aquiles Sigfredo Cardenas Paredes, más aún si este es un acto administrativo inválido, emitido contrario al ordenamiento jurídico; constituyéndose además en un precedente negativo para la administración pública;

De conformidad con lo dispuesto por el D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0019-2015-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 0019-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 22 de enero del 2016, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, pronunciándonos sobre el fondo del asunto, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **AQUILES SIGFREDO CARDENAS PAREDES**, contra el Oficio N° 5655-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 01 de diciembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, el mismo que se confirma en todos sus extremos; en consecuencia, no existe acto administrativo alguno pendiente de ejecución por parte de dicho Sector a favor del Sr. Aquiles Sigfredo Cardenas Paredes; y,

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

*[Firma]*

ABCG. CARLOS RAMÓN RIVERA TORRES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

